

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 1
Avda Pedro San Martin S/N
Santander
Teléfono: 942346969
Fax.: 942322491
Modelo: C1920

Proc.: PROCEDIMIENTO
ABREVIADO
Nº: 0000002/2017
NIG: 3907543220160001644
Resolución: Sentencia 000202/2017

Procedimiento Abreviado 0000293/2016 - 00
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 1 de Santander

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Acusado		RAUL VESGA ARRIETA

SENTENCIA Nº 000202/2017

Ilmos. Sres. Magistrados
Doña Paz Aldecoa Álvarez-Santullano
Doña María Rivas Díaz de Antofana
Don Ernesto Sagüillo Tejerina

=====

En la Ciudad de Santander, a 22 de Mayo de 2017.

Este Tribunal ha visto en Juicio Oral y Público la presente causa seguida por PA 293/16 del Juzgado de Instrucción núm. Uno de Santander, Rollo de Sala núm. 2/17, por un presunto delito Contra la Salud Pública contra , con DNI. , en prisión por esta causa desde 26-02-2016 hasta 01-06-2016, quien ha sido defendido por el letrado Sr. Solís Gundín y representado por el Procurador Sr. Vesga Arrieta.

Ha sido parte acusadora el Ministerio Fiscal representado por la Ilma. Sra. D^a. Isabel Secada.

Es ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Magistrado Don Ernesto Sagüillo Tejerina.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La presente causa se inició por diligencias de la Guardia Civil de fecha 19-02-2016, habiendo sido seguida la tramitación ante el Juzgado de Instrucción número Uno de Santander. Practicadas las



diligencias oportunas, por Auto de 06-10-2016 se acordó seguir el procedimiento abreviado, abriéndose juicio oral por Auto de 20-12-2016. Evacuada por la defensa trámite de calificación, se elevaron las actuaciones a esta Audiencia Provincial, en que se señaló para la celebración de juicio, tras el cual ha quedado la causa vista para sentencia.

SEGUNDO: El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito contra la salud pública del artículo 368, con aplicación del subtipo agravado del 369.5 de notoria importancia y del artículo 374, todos del Código Penal, del que el responsable en concepto de autor el acusado y procede imponer las penas de seis años y seis meses de prisión, privación del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena y accesorias de legal imposición, y multa de 100.000 euros. También satisfará las costas procesales de conformidad con los artículos 239 y 240.2 de la LECrim y el orden de prelación establecido en el 378 del C.P. Asimismo procede el comiso especial del artículo 374 C.P. para la droga y efectos intervenidos a excepción de aquellos para los que se haga salvedad en contrario. Tanto éstos últimos como los demás bienes de los acusados, no afectados por el comiso especial, quedarán afectos al pago de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

TERCERO: La defensa solicitó la libre absolución. Subsidiariamente, calificó los hechos como constitutivos de un delito contra la salud pública en grado de tentativa y pidió que se redujese la pena en dos grados por concurrir atenuante muy cualificada de drogadicción.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Persona o personas cuya identificación no se ha podido realizar acordaron la importación de un paquete con droga a principios del 2016 procedente de México. De



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

esta forma se acordó introducir en España un envío de cocaína desde México concretado en un paquete con nº de Tracking con destino a España, a nombre de con DNI teléfono y con domicilio de destino en la calle de Santander. Este paquete, que declaraba como contenido productos de seguridad industrial, fue interceptado en Memphis, Tennessee (EEUU) al haber detectado la posible y real carga en el escáner de seguridad y posteriores comprobaciones por la autoridad del país señalado.

A partir de tal momento se inicia una entrega vigilada que culmina con la llegada a Santander del envío a través de las correspondientes entregas, haciéndose cargo del mismo los agentes Y y el establecimiento de un dispositivo de entrega en esta ciudad, realizándose otra serie de diligencias de manera que el responsable de contactar para la entrega del paquete dice a la compañía de reparto que se lo entreguen en el parking de El Alisal de Carrefour, lo cual se hace a la persona de , mayor de edad y sin antecedentes penales, el día 25 de Febrero del 2016 a las 13,30 horas, quien se identifica como el destinatario que figura en el envío y da el número de documento nacional de identidad correspondiente al remitente firmando el albarán de entrega.

Abierto con arreglo a las formalidades legales en paquete resultó tener, entre otros efectos, tres placas LED con una cantidad en cada una de 500 gramos de cocaína. Debidamente analizada, se comprobó que se trataba de dicha sustancia en cantidad total de 1.502,8 gramos y con una pureza del 64,7%, lo que resultan ser 961,28 gramos puros.

La cocaína es sustancia fiscalizada en la lista I del Convenio Único de 1961. El valor de la droga intervenida



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

puede ascender según los precios promediados de la OCNE a 89.991,65 euros. ha sido consumidor de cocaína y cannabis, sin que conste que ello haya afectado a sus facultades volitivas e intelectivas ni que la actuación aquí descrita tuviera como objeto sufragarse el consumo de tales sustancias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- HECHOS PROBADOS.

Los hechos que se declaran probados resultan de la prueba practicada. Dicha prueba ha sido principalmente documental y testifical, habiéndose practicado también análisis periciales sobre la cantidad y pureza de la droga (f. 132 y 133) y sobre la drogadicción del acusado. El hecho de que, cuando este llegó al parking de Carrefour, donde había sido acordada la entrega, se identificase como , manifestase el número de DNI del mismo y firmase el albarán de entrega (f. 74 de la causa) demuestra con evidencia que era conocedor del paquete, de su destinatario y, obviamente, de su contenido -pues no tenía otro objeto posible el envío- y el escoger un sitio tan inhabitual para la entrega de un paquete, pese a que el mismo estaba remitido a unas señas concretas.

En relación con el paquete remitido por vía postal y su contenido, existe una completa documentación en las actuaciones (originales obrantes en f. 76 y ss.) de la que se desprende el descubrimiento del contenido del paquete que, entre otras cosas, contenía droga, la posterior incautación y vigilancia del mismo, la comunicación a las autoridades españolas, la recogida por parte de agentes de la Guardia Civil en el aeropuerto de Barajas y su posterior traslado hasta Santander y las actuaciones para la entrega del mismo a quien resultase ser su real destinatario. También por vía testifical de los distintos agentes actuantes se ha venido a ratificar la realidad tanto de la



comunicación de la existencia del paquete con destino Santander, el traslado desde Madrid hasta esta ciudad, el contacto con la persona que poseía el teléfono que figuraba en el envío al efecto de entregar el mismo, la actuación destinada a la entrega del paquete y cómo fue el aquí acusado quien acudió a retirar el paquete, tras haberse acordado telefónicamente el lugar y momento de la entrega, entrega que había sido autorizada por auto judicial (f. 14 y ss. de las actuaciones) y también en presencia judicial se procedió a la apertura del paquete en cuyo interior fue encontrada la sustancia tóxica.

La principal objeción planteada por la defensa se ha referido a la cadena de custodia. Dice la STS 77/2016 de 10.2 que, cuando se comprueban deficiencias en la secuencia denominada cadena de custodia que despiertan dudas razonables, habrá que prescindir de esa fuente de prueba, no porque el incumplimiento de alguno de esos medios legales de garantía convierta en nula la prueba, sino porque su autenticidad quede cuestionada. Ahora bien, no se pueden confundir los dos planos: irregularidad en los protocolos establecidos como garantía para la cadena de custodia no equivale a nulidad. Habrá que sopesar si la irregularidad (como es la no mención de alguno de los datos que es obligado consignar; ausencia de documentación exacta de alguno de los pasos, ...) es capaz de despertar dudas sobre la autenticidad o indemnidad de la fuente de prueba.

En el presente caso, no cabe negar que ha existido una irregularidad en cuanto a la firma de esa cadena por parte de los agentes encargados de trasladar la droga desde Madrid a Cantabria -en la documentación original no aparece firmada esa entrega y en la posterior remitida a este tribunal por la Guardia Civil se añade esa entrega que se encuentra firmada el 27 de febrero de 2016, dos días después de que se produjese la detención del aquí acusado,



de lo que resulta que la entrega no pudo tener lugar en aquella fecha-. Sin embargo, a la hora de analizar la relevancia de dicha irregularidad no se aprecia que pueda causar ningún duda sobre el contenido del envío ni ningún efecto de cara a afectar a la validez de lo actuado pues lo cierto es que, independientemente de la fecha y forma en que se rellenase ese último paso de la cadena de custodia, no consta diferencia alguna entre el paquete analizado en su día en los EEUU, el transportado hasta España, el entregado a los agentes encargados de traerlo a su destino en Cantabria y el finalmente entregado al acusado.

SEGUNDO.- Los hechos son constitutivos de un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño con aplicación del tipo agravado de notoria importancia, todo ello conforme a los artículos 368 y 369.1.5 del Código Penal, en grado de tentativa conforme al artículo 16 del mismo texto legal. En primer lugar, la sustancia incautada es cocaína, sustancia que, conforme a los Convenios Internacionales ratificados por España, se halla incluida entre aquellas que causan grave daño a la salud. La cantidad intervenida y la pureza de la misma resultan suficientes para poder afirmar sin ningún género de dudas que la misma estaba destinada al tráfico. Y además, supera el umbral marcado a partir de la STS 19.10.2001 para considerar la agravante de notoria importancia que, en relación con la cocaína, está fijada en 750 gramos.

La defensa ha sostenido que el delito se hallaría en grado de tentativa. Con carácter general, se viene negando que en estos supuestos de entrega vigilada pueda hablarse de tentativa. El ATS 15.12.2016 (nº 76/2017) dice que, en relación a la posibilidad de la apreciación de la tentativa en los delitos de narcotráfico, la STS 505/2016 de 09/06 (que cita SSTS. 24/2007 de 25.1, 457/2010 de 25.5, 345/2010



de 15.6 y 877/2014 de 22.12) señala que se ha venido manteniendo un criterio general opuesto al reconocimiento de las formas imperfectas de éste tipo de delitos; el tráfico de estupefacientes se configura estructuralmente como delito de peligro abstracto y consumación anticipada cuya punibilidad se asienta en la situación de eventual peligro que nace de las conductas descritas en la figura penal. La consumación delictiva se sitúa en cualquiera de las acciones típicas descritas en el art. 368 del Código Penal como la posesión o el transporte de droga con finalidad de tráfico, en los que el momento consumativo se anticipa, adelantando la barrera penal hasta comportamientos previos a los que propiamente serían actos de tráfico (STS. 1309/2003 de 3/10). Por ello, el delito en general solo admite formas consumadas y se excluye la aplicación del art. 16.1 Código Penal cuando el autor no ha conseguido la finalidad perseguida. En tales casos, se ha dicho que el alcance de metas que van más allá de la mera tenencia no condiciona la consumación, sino que pertenece a la fase de agotamiento, siendo lo relevante la disponibilidad de la droga, comorte o no tenencia física o material directa, pues en ella radica el peligro que, para la salud de terceros posibles destinatarios, la posesión representa. El tráfico existe desde el momento en que una de las partes pone en marcha los mecanismos de transporte de droga que el receptor habría previamente convenido (STS 4/10/2004), ya que puede considerarse "a disposición del destinatario final y todos sus intermediarios, pues a ellos está avocada"; la consumación no depende del éxito de la operación o que nunca haya tenido la disponibilidad inmediata de la droga por tratarse de un envío controlado.

Sin embargo, en determinados supuestos excepcionales ha sido apreciada por el Tribunal Supremo la tentativa como forma imperfecta de ejecución cuando el acusado no ha llegado en momento alguno a tener disponibilidad, ni aún



potencial, sobre la droga, que no ha estado en su posesión, ni mediata ni inmediata. La STS 791/2005, de 22 de junio, expone que la jurisprudencia ha considerado la posibilidad de tentativa delictiva en el delito de narcotráfico, sobre todo en los casos de envío de droga desde un país extranjero, por correo u otro medio de transporte, respecto a la persona que recoge la mercancía, en que se deben distinguir dos posiciones distintas:

a) Si el acusado ha participado en la solicitud o en la operación de importación, o figura como destinatario de la sustancia, es autor del delito en grado de consumación, por tener la posesión mediata de la droga y ser un cooperador necesario y voluntario en una operación de tráfico.

b) Si la intervención del acusado tiene lugar después de que la droga se encuentre ya en nuestro país, habiéndose solicitado su colaboración por un tercero, sin haber participado en la operación previa, sin ser destinatario de la mercancía y sin llegar a tener la disponibilidad efectiva de la droga intervenida por ser detenido antes de hacerse cargo efectivo de la misma, o justamente en ese momento, se trata de un delito intentado (STS 1673/2003, de 2.12).

De manera que, en definitiva, se produce la tentativa cuando la intervención del acusado se produce:

1º) Sin haber intervenido en la operación previa destinada a traer la droga desde el extranjero.

2º) Sin ser el destinatario de la mercancía.

3º) Sin que llegue a tener disponibilidad efectiva de la droga intervenida, por ser detenido antes de hacerse cargo efectivo de la misma o justo en ese momento por agentes policiales ya apercebidos, en los supuestos de entregas vigiladas (SSTS 26.3.1997, 3.3 y 21.6.1999, 835/2001 de 12.5).

Expuesta de esta manera la doctrina jurisprudencial, en el presente caso, respecto del destino al que se dirigía



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

el paquete ni por su dirección ni por su destinatario consta que tuviese ninguna relación con el acusado, que ni figuraba como tal ni habitaba en el domicilio al que se dirigía el paquete. Como destinataria figuraba otra persona, cuya existencia real y domicilio en Cantabria a la fecha de los hechos consta y contra quien no ha sido hallados suficientes indicios de su participación en el hecho. Dicha persona figuraba, según señala la Guardia Civil (f. 26), con domicilio en El Astillero y tenía antecedentes de tenencia y consumo de cocaína. También el teléfono que aparecía como de la titularidad de este en el envío fue intervenido y se contactó con él para la entrega del paquete si bien no ha sido identificado el interlocutor del mismo, lo que tampoco permite afirmar que fuese el ahora acusado la persona con quien se produjo la conversación para la posterior entrega del paquete en Santander. El teléfono que portaba el acusado no se correspondía con el número que figuraba en el envío por lo que cabe pensar que era el usuario de aquel otro teléfono el que conocía el objetivo sin que pueda afirmarse que el papel de Claudio fuese más allá de ser la persona enviada para acudir a recogerlo.

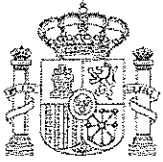
En relación con el análisis de la conducta de Claudio, debe matizarse, en primer lugar, que este tribunal no ha tenido en consideración las declaraciones prestadas por el acusado con anterioridad al juicio por cuanto, habiendo hecho este uso de su derecho a no declarar en la vista oral, aquellas manifestaciones no fueron introducidas en forma alguna en el acerbo probatorio del juicio oral (en este sentido, STS 977/2012, de 30.10, 1746/2003 de 23.12, 926/2006, 30/2009 de 20.1).

Y en segundo lugar que tampoco puede conceder un valor decisivo al informe de la Guardia Civil obrante en f. 198 y ss. y que se refiere a las llamadas efectuadas desde el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

número , que figuraba en el envío, y el , que era el que portaba cuando fue detenido. Dichas intervenciones fueron autorizadas judicialmente -el auto obrante al f. 31 y ss. autoriza la intervención del primero de los teléfonos y la providencia de 26 de febrero de 2016, f. 117, autoriza la remisión del listado de llamadas del segundo y por providencia de 1 de marzo de 2016, f. 121, el listado del primero-; asimismo, se ha aportado a la causa -en formato DVD- un listado de las llamadas efectuadas durante la intervención telefónica. A la hora de valorar la posible eficacia probatoria, por un lado, debe señalarse que no aparece unido a las actuaciones el listado de llamadas de dichos teléfonos que fue solicitado por las providencias precitadas. Por otra parte, no se extraen consecuencias contundentes del informe policial; la principal sería que varios días antes de la entrega, el 10 de febrero, hubo cuatro llamadas perdidas desde el teléfono al y otra llamada perdida desde este segundo al primero; cabría pensar que tales llamadas suponían una señal previamente acordada o indicaban un posible contacto, presencial o no; sin embargo, en ausencia de otros datos de lo sucedido en aquella fecha, no se encuentra que pueda llegarse más allá en las conclusiones. Por el contrario, ninguna relevancia cabe otorgar a los frecuentes contactos del teléfono intervenido a con un tercero, el que, a su vez, habría mantenido una conversación con el otro teléfono, el en abril de 2015, diez meses antes de los hechos; tampoco a otro de los teléfonos con los que mantendría frecuente contacto, que también habría mantenido una conversación con el otro teléfono intervenido y esta en fechas cercanas a la entrega. Lógicamente estos datos, como el resto de los contenidos en el informe policial pudieron servir para la investigación desarrollada en su momento pero son claramente insuficientes para constituirse en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

prueba de la relación previa del aquí acusado con el envío postal.

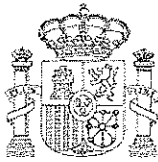
TERCERO.- De dicho delito es autor por sus actos directos, personales y voluntarios (artículos 10, 27 y 28 del Código Penal) el acusado .

CUARTO.- No concurre circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal. En concreto, no se ha acreditado que esté presente la atenuante de drogodependencia bien como atenuante propia del artículo 21.2º del Código Penal bien como analógica del 21.7º. A la hora de valorar la repercusión de la drogadicción, se ha distinguido: A) La eximente completa del artículo 20.2 del Código Penal será sólo posible cuando se haya acreditado que el sujeto padece una anomalía o alteración psíquica que le impida de modo absoluto comprender la ilicitud de su conducta o de actuar conforme a esa comprensión (STS-21/2005 de 19-1), que anula totalmente la capacidad de culpabilidad. B) La eximente incompleta precisa de una profunda perturbación que, sin anularlas, disminuya sensiblemente aquella capacidad culpabilística, aun conservando la apreciación sobre la antijuricidad del hecho que ejecuta. C) Respecto a la atenuante del artículo 21.2 Código Penal se configura la misma por la incidencia de la adicción en la motivación de la conducta criminal en cuanto es realizada a causa de aquélla. El beneficio de la atenuación sólo tiene aplicación cuando exista una relación entre el delito cometido y la carencia de drogas que padece el sujeto. D) Por último, cuando la incidencia en la adicción sobre el conocimiento y la voluntad del agente es más bien escasa, sea porque se trata de sustancias de efectos menos devastadores, sea por la menor antigüedad o intensidad de la adicción, o relacionada con el mero abuso de la sustancia, lo procedente es la aplicación de la atenuante analógica, conforme al artículo 21.7 Código Penal



(STS 9-10-2007). Como señala la STS 21-12-1999, la actual atenuante de drogadicción sólo exige que el sujeto actúe a causa de su grave adicción a las sustancias, lo cual no permitirá prescindir absolutamente de este requisito, ya que es obvio que la razón que impera en dicha norma es la disminución de su imputabilidad, consecuencia presumida legalmente, pues tan grave adicción producirá necesariamente ese comportamiento, por el efecto compulsivo que le llevará a la comisión de ciertos delitos, generalmente aptos para procurarse las sustancias expresadas, como es el caso del robo para obtener dinero con el que sufragar la droga, una de las manifestaciones más típicas de la delincuencia funcional asociada a la droga.

Se considera que en el presente caso no existe prueba de que el consumo de drogas por parte del acusado llegue a poder calificarse como adictivo ni que haya tenido influencia alguna en la comisión del delito o de que se haya servido de ello para obtener fondos con los que financiar su adicción. Para ello se tiene en cuenta: en primer lugar, debe recordarse que es a la parte que alega una circunstancia atenuante o eximente a la que corresponde acreditar la misma: la presunción de inocencia *"no se proyecta sobre la concurrencia de circunstancias eximentes o atenuantes, de tal modo que las partes acusadoras se vean obligadas a probar que no han concurrido en el caso, porque la prueba de la circunstancia eximente corresponde al acusado"* (SSTS 18.11.1987, 29.2.1988, 21.4.1989); según esta última, *"la presunción no se extiende ni a la concurrencia de eximentes o atenuantes ni a los subtipos privilegiados"*, doctrina que no es sino afirmación del reiterado criterio jurisprudencial de que las circunstancias modificativas de la responsabilidad han de estar acreditadas como el hecho típico de que dependen (SSTS 15.9.1998, 29.11.1999, 23.4.2001, 21.1.2002,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

2.7.2002, 4.11.2002 y 20.5.2003, que añaden que no es aplicable respecto de las circunstancias modificativas el principio in dubio pro reo) (STS 1.12.2008).

En segundo término, el silencio del acusado en juicio también se extiende a no haber ofrecido al tribunal una explicación de su actuación y de si, en lo que a este respecto atañe, la misma estaba relacionada con la adicción a tóxicos o destinada a obtener fondos para la facilitación de dicho consumo.

Tercero, lo único que aparece en lo actuado es, por un lado, el resultado del análisis del Instituto Nacional de Toxicología, que indica un consumo repetido de cocaína y cannabis sin poder precisar el periodo por el que se extendería, de manera que dicho informe no supone más que la acreditación de la existencia de un consumo en el mes de julio de 2016, posteriormente, por tanto, a los hechos enjuiciados, ocurridos en febrero de 2016. Y por otra parte, el informe pericial psicológico obrante en las actuaciones y presentado a instancia del acusado, en cuanto a la adicción, no consta que recoja sino las afirmaciones efectuadas en el examen clínico por . de manera que, en una primera aproximación, si en el informe precitado del Instituto Nacional de Toxicología, en muestra obtenida el 20 de julio de 2016, se apreciaba el consumo repetido, en marzo de 2017, el informe psicológico indicaba que, en octubre de 2016, había ingresado en el programa ACAT, sin que desde dicho momento volviera a consumir cocaína, ante lo que no cabe afirmar que existiera una relevante adicción a tóxicos. En el mismo informe psicológico se señala expresamente que "no se observan alteraciones cognitivas en las áreas exploradas" y, respecto del perfil de personalidad que se dice congruente con una historia de consumo prolongado y adicción, ello se funda en que "muestra unas puntuaciones justo por encima del punto de



corte en rasgos relacionados con impulsividad y ansiedad que pueden ser compatibles con los problemas de adicción"; ahora bien, de esta conclusión se deduce que más bien se está hablando de rasgos de carácter, de que esa puntuación "justo por encima del punto de corte" que permite la compatibilidad no consta que tenga relación alguna con el consumo de tóxicos pues podría haber sido la misma sin tal consumo y tampoco aparece que se haya manifestado en forma alguna durante todo el largo periodo en que, según lo que se expone en el informe, el acusado habría mantenido la drogadicción.

QUINTO.- En cuanto a las penas que deben ser impuestas, se reduce la pena en un grado y no en dos, atendiendo a la gravedad del hecho imputado y al grado de desarrollo alcanzado por el mismo y, dentro de él, se atiende al valor de la droga y beneficio presumible de haberse alcanzado la consumación, para imponer una pena por encima del mínimo estricto de tal grado, en tres años y medio de prisión; en cuanto a la multa, se reduce en igual medida por lo que será de 62.000 euros con arresto sustitutorio de un día por cada 1.000 euros impagados.

SEXTO.- Se imponen al acusado las costas.

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a
como autor de un delito contra la salud pública ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, PRIVACION DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO POR EL TIEMPO DE LA CONDENA Y MULTA DE SESENTA Y DOS MIL EUROS (62.000 €) -con arresto



sustitutorio de un día por cada mil euros impagados- y pago de costas. Asimismo procede el comiso especial del artículo 374 C.P. para la droga y efectos intervenidos; el resto de bienes del acusado no incluidos en el comiso especial quedarán afectos al pago de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación que debe ser resuelto por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria y que ha de formularse en el plazo y forma previstos por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.